

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 23 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00217-00
Demandante: YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY y
OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

REPARACION DIRECTA – INADMITE

I.) Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue constancia de notificación personal al señor YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY del acta de junta médica laboral No. 76898 de fecha 10 de abril de 2015 obrante a folios 8 y 9. Lo anterior, para efectos de establecer en el presente caso si se ha configurado o no el fenómeno de caducidad del medio de control.
2. Allegue registro civil de nacimiento de YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

Lo anterior, por cuanto el obrante a folio 4 es una fotocopia simple de la copia expedida por el registrador del Estado Civil de Caloto - Cauca.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- II.) Se reconoce personería a la doctora **ANA NAYIBER CARDENAS LEAL**, identificada con C.C. No. 66.990.043 y T.P. No. 12.171 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

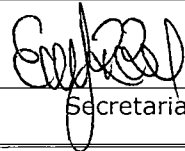


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-08 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
26 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058- 2017-00111-00

DEMANDANTE:

LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE PLANETA RICA (CORDOBA)

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2017, la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia formuló demanda en ejercicio del medio de control contractual con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F- 265 de 2013 y se liquide en sede judicial, el cual fue suscrito por dicha entidad con el Municipio de Planeta Rica, Córdoba (folio 612).
2. Por auto del 29 de septiembre de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitirla a los Juzgados de Montería Córdoba (Reparto), por ser los competentes (folios 614 - 615).
3. El 5 de octubre de 2017, el apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de competencia de este Despacho y ordeno remitir la demanda al competente (folios 616- 625).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, contra el auto que declara la falta de competencia de un despacho judicial y ordena su remisión al competente solo procede el recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

Por otro lado, en el artículo 318 del CGP¹ aplicable por la remisión establecida en el artículo 342 del CPACA², en lo referente a la oportunidad para formular un recurso de reposición, se establece:

¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)” (subrayado fuera de texto)

La providencia impugnada fue notificada el 2 de octubre de 2017, y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 5 de octubre de 2017 (Folios 619- 625), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se concluye que el recurso fue formulado en tiempo

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sostiene el recurrente que el Despacho confundió la relación contractual surgida del Convenio Interadministrativo F-265 de 2013 con las relaciones contractuales derivadas del desarrollo del proyecto, contratos celebrados entre el municipio y los contratistas seleccionados.

Recordó que existen abundantes pruebas documentales que evidencian que la ejecución del Convenio fue la ciudad de Bogotá, tales como las solicitudes de prórroga, la remisión de los documentos, el acta de recibo de estudios y diseños y las actas de seguimiento, todos estos suscritos y desarrollados en la ciudad de Bogotá.

También sostuvo que la cláusula que determina el domicilio contractual representa la voluntad de las partes y esta se suscribió encaminada a que fueran los jueces del Distrito Judicial de Bogotá quienes dirimieran los conflictos que del convenio surgieran, y solo le es dable al operador judicial aplicar la determinación de competencia territorial descrita en el CPACA si las partes hubiesen guardado silencio.

Finalmente, hizo referencia a las decisiones de otros operadores en la ciudad de Bogotá que han asumido competencia.

CASO CONCRETO

En la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-265 de 2013 se estableció como objeto del contrato el “ESTUDIO, DISEÑO Y **CONSTRUCCIÓN** DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el Municipio de Planeta Rica (Córdoba)” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folio 65)

Es de precisar que el lugar de ejecución del convenio no depende, como afirma el apoderado de la entidad demandante, del lugar donde se firmó el convenio, o donde se suscribieron otros documentos, ni tampoco donde se reciben los diferentes soportes documentales, sino del lugar donde se desarrollan efectivamente las obligaciones del contrato, y este lugar no es otro que el Municipio de Planeta Rica, donde se debía estudiar, diseñar y construir el edificio denominado Centro de Integración Ciudadana, en adelante CIC.

Obran en el expediente documentos que dan cuenta que la ejecución del contrato se llevó en el Municipio de Planeta Rica, Córdoba como el diseño (folios 462 y 465) y por puesto la fase constructiva del convenio, razón por la cual, el objeto principal y las obligaciones derivadas del mismo fueron ejecutadas en el Municipio de Planeta Rica, Córdoba.

El apoderado de la parte demandante sostuvo que con sustento en el principio de autonomía de la voluntad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes tienen la facultad de disponer el domicilio que prefieran y que solo en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al domicilio contractual el operador judicial podría aplicar los criterios de competencia territorial dispuestos en el artículo 156 del CPACA.

Para resolver este punto es procedente remitirse al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se establece:

"Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley (...)" (subrayado fuera de texto)

En el presente caso las partes no podían fijar el domicilio contractual en un lugar distinto a donde se debía ejecutar el convenio suscrito, por contrariar dicha estipulación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, no se establece que la competencia territorial en asuntos contractuales se fija por el domicilio contractual que hayan pactado los contratantes, sino por el **lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato.**

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sostuvo que otros despachos han admitido demandas similares en la ciudad de Bogotá. Frente a este argumento, cabe recordar que las decisiones que otros operadores del derecho han tomado en asuntos similares no es un criterio válido que permita soportar una decisión judicial con desconocimiento de las normas que regulan la materia.

En consideración a lo expuesto, lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

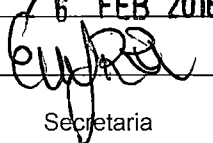
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2017, que declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Montería – Córdoba.

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-08</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00124-00

DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROMORO (SANTANDER)

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2017, la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia formuló demanda en ejercicio del medio de control contractual con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F- 204 de 2013 y se liquide en sede judicial, el cual fue suscrito por dicha entidad con el Municipio de Coromoro, Santander (folio 545).
2. Por auto del 29 de septiembre de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitirla a los Juzgados de San Gil - Santander (Reparto), por ser los competentes (folios 547 - 548).
3. El 5 de octubre de 2017, el apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de competencia de este Despacho y ordeno remitir la demanda al competente (folios 549 - 550).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, contra el auto que declara la falta de competencia de un despacho judicial y ordena su remisión al competente solo procede el recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

Por otro lado, en el artículo 318 del CGP¹ aplicable por la remisión establecida en el artículo 342 del CPACA², en lo referente a la oportunidad para formular un recurso de reposición, se establece:

¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (subrayado fuera de texto)

La providencia impugnada fue notificada el 2 de octubre de 2017, y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 5 de octubre de 2017 (Folios 549-550), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se concluye que el recurso fue formulado en tiempo

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sostiene el recurrente que el Despacho confundió la relación contractual surgida del Convenio Interadministrativo F-204 de 2013 con las relaciones contractuales derivadas del desarrollo del proyecto, contratos celebrados entre el municipio y los contratistas seleccionados.

Recordó que existen abundantes pruebas documentales que evidencian que la ejecución del Convenio fue la ciudad de Bogotá, tales como las solicitudes de prórroga, la remisión de los documentos, el acta de recibo de estudios y diseños y las actas de seguimiento, todos estos suscritos y desarrollados en la ciudad de Bogotá.

También sostuvo que la cláusula que determina el domicilio contractual representa la voluntad de las partes y esta se suscribió encaminada a que fueran los jueces del Distrito Judicial de Bogotá quienes dirimieran los conflictos que del convenio surgieran, y solo le es dable al operador judicial aplicar la determinación de competencia territorial descrita en el CPACA si las partes hubiesen guardado silencio.

Finalmente, hizo referencia a las decisiones de otros operadores en la ciudad de Bogotá que han asumido competencia.

CASO CONCRETO

En la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-204 de 2013 se estableció como objeto del contrato el "*ESTUDIO, DISEÑO Y **CONSTRUCCIÓN** DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el Municipio de Coromoro – Santander*" (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folio 65)

Es de precisar que el lugar de ejecución del convenio no depende, como afirma el apoderado de la entidad demandante, del lugar donde se firmó el convenio, o donde se suscribieron otros documentos, ni tampoco donde se reciben los diferentes soportes documentales, sino del lugar donde se desarrollan efectivamente las obligaciones del contrato, y este lugar no es otro que el Municipio de Coromoro, donde se debía estudiar, diseñar y construir el edificio denominado Centro de Integración Ciudadana, en adelante CIC.

Obran en el expediente documentos que dan cuenta que la ejecución del contrato se llevó en el Municipio de Coromoro, Santander tales como el acta de recibo de estudios y diseños suscrita el 1 de julio de 2014, donde consta que los estudios y diseños del convenio fueron adelantados en el municipio de Coromoro y por su puesto la fase constructiva del convenio también lo fue, como consta en el acta de

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 29 de septiembre de 2017.

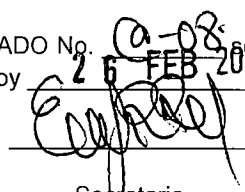
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Ca-08 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 26 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

recibo final de obra pública No. LP- MC-007-2014, razón por la cual, el objeto principal y las obligaciones derivadas del mismo fueron ejecutadas en el Municipio de Coromoro – Santander (folios 163-166 y 167-179).

El apoderado de la parte demandante sostuvo que con sustento en el principio de autonomía de la voluntad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes tienen la facultad de disponer el domicilio que prefieran y que solo en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al domicilio contractual el operador judicial podría aplicar los criterios de competencia territorial dispuestos en el artículo 156 del CPACA.

Para resolver este punto es procedente remitirse al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se establece:

“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley. (...)” (subrayado fuera de texto)

En el presente caso las partes no podían fijar el domicilio contractual en un lugar distinto a donde se debía ejecutar el convenio suscrito, por contrariar dicha estipulación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, no se establece que la competencia territorial en asuntos contractuales se fija por el domicilio contractual que hayan pactado los contratantes, sino por el **lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato**.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sostuvo que otros despachos han admitido demandas similares en la ciudad de Bogotá. Frente a este argumento, cabe recordar que las decisiones que otros operadores del derecho han tomado en asuntos similares no es un criterio válido que permita soportar una decisión judicial con desconocimiento de las normas que regulan la materia.

En consideración a lo expuesto, lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2017, que declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de San Gil – Santander.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00228-00
ACCIONANTE: PAOLA RODRÍGUEZ ARDILA Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.

REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. En el numeral primero del auto del 16 de enero de 2018, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el oficio solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 86 por no haberse solicitado en las etapas probatorias previstas en el art. 212 del CPACA. (folio 290).
2. El 22 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto del 16 de enero de 2018 (folios 291-292)

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso formulado en que fue en la Cárcel Distrital que el señor Diego Alejandro Bastillas Gutierrez estuvo privado de su libertad, razón por la cual el oficio oportunamente solicitado en la demanda y que se decretó por este Despacho se debe dirigir a la Cárcel Distrital y no al INPEC.

Para resolver el recurso formulado es procedente remitirse al acápite de pruebas de la demanda, en el que la parte demandante solicitó se decretará un oficio dirigido al INPEC (Folio 23), para que certificara la fecha de captura del señor Diego Alejandro Bastilla Gutierrez, la autoridad que la ordenó y la fecha de libertad del mismo.

En la audiencia inicia adelantada el 16 de agosto de 2017, se decretó el oficio solicitado por la parte demandante teniendo en cuenta además de su pertinencia y utilidad que se había allegado copia del derecho de petición radicado por la parte demandante en el INPEC el 30 de marzo de 2016 en el que solicitaba la certificación solicitada en el acápite de pruebas (Folio 26 del C.2). Es de precisar que el apoderado de la parte actora no formuló recurso alguno contra la decisión adoptada, ni hizo alguna precisión respecto a que la entidad a la que se debía oficiar era otra (Folio 81 y 83A).

En memorial radicado el 17 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó se oficiara a la Cárcel Distrital de Bogotá para que allegara certificación sobre la privación de la libertad del señor Diego Alejandro Bastilla Gutierrez, (Folio 86). Así, la prueba en mención se solicitó después de realizada la audiencia inicial, es decir, no se hizo en ninguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual lo procedente era negarla, tal y como se hizo en el auto impugnado.

Si bien en su recurso, el apoderado de la parte actora manifiesta que se incurrió en un error respecto al centro de reclusión en la que estuvo privado de su libertad el señor Diego Alejandro Bastilla Gutierrez, ese hecho en sí mismo no es suficiente para que sea procedente acceder a la solicitud formulada por la parte actora, por cuanto la parte demandante tuvo tiempo para corregir el yerro en el que había incurrido, en consideración al tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda y la fecha en que se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; además, la prueba en mención la pudo solicitar mediante derecho de petición sin que obre constancia en el expediente que realizó dicha actuación, es decir, incumplió el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

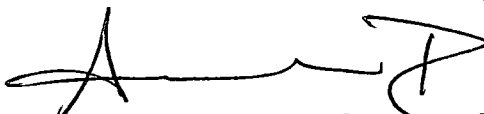
En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se **CONFIRMA** el auto del 16 de enero de 2018

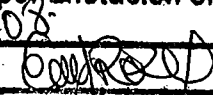
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
26 FEB 2018	
Hoy	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	0-08
El Secretario:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00228-00

ACCIONANTE: PAOLA RODRÍGUEZ ARDILA Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.

REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

1. En el numeral primero del auto del 16 de enero de 2018, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el oficio solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 86 por no haberse solicitado en las etapas probatorias previstas en el art. 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. (folio 290).
2. El 22 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto del 16 de enero de 2018 (folios 291-292)

CONSIDERACIONES

En el numeral 9 del artículo 243 del CPACA se establece que el recurso de apelación procede, entre otros, contra el auto que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.

En el auto del 16 de enero de 2018 no se negó el decreto de una prueba solicitada oportunamente, por cuanto el oficio pedido en la demanda, encaminado a que se certificara la fecha de captura del señor Diego Alejandro Bastilla Gutierrez, la autoridad que la ordenó y la fecha del libertad del mismo (folio 23), se decretó en la audiencia inicial, tal y como consta a folios 81 y 83 A,

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

oficio que obtuvo respuesta, obrante a folios 256 a 289, documentos que este Despacho tuvo como pruebas.

Como en el auto del 16 de enero de 2018 no se negó el decreto de una prueba solicitada oportunamente, contra el mismo no procede el recurso de apelación formulado, por no ser una de las providencias enlistadas en el artículo 243 del CPACA, razón por la cual se procederá a rechazar el recurso formulado por improcedente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 16 de enero de 2018

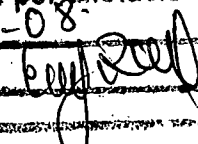
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 26 FEB 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-08
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00101-00
Demandante: RIGOBERTO TORO VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de mayo de 2016, se admitió demanda presentada por el señor Rigoberto Toro Villegas y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda (folios 209 -210).
2. La apoderada de la entidad demandada, Caja de Compensación Familiar de Risaralda, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional – Clínicas y Hospitales No. 1001368 (folios 39 -59 de C2).

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al respecto del llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ En adelante CPACA

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL CASO CONCRETO.

La apoderada la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN DE RISARALDA dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 39 a 59 del cuaderno del expediente, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional – Clínicas y Hospitales No. 1001368 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la figura la Caja de Compensación Familiar de Risaralda como tomador y asegurado, cuyos beneficiarios son terceros afectados, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2015 (folio 45 C2), cuyo objeto se estableció en los siguientes términos: (folio 40)

“OBJETO DEL SEGURO: SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD. SE ACLARA QUE LA COBERTURA BIRNDADA BAJO ESTA POLIZA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DE LA INSTITUCIÓN MEDICA, PERO NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA INDIVIDUAL DE LOS MEDICOS AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD LOS CUALES DEBEN TENER SU PROPIA POLIZA.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN DE RISARALDA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contrato que cubre los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales derivados de la actividad médica que pueda llegar a ocasionar la CAJA DE COMPENSACIÓN DE RISARALDA, contrato que estaba vigente el 25 de noviembre de 2013, fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto se,

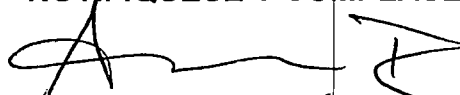
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al llamado en garantía al buzón electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; lo anterior, con fundamento en el artículo 66 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 227 del C.P.A.C.A. Al momento de notificarlo deberá hacersele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

TERCERO. Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto a su correo electrónico, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el art. 225 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-08 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **23 FEB 2018**

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00101-00
Demandante: RIGOBERTO TORO VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA.

REPARACION DIRECTA

Respecto a la renuncia al poder presentada por la doctora Carolina Puerto Useche obrante a folio 381 del expediente, se tiene que no obra poder en el expediente que la faculte a actuar como apoderada del demandado José Bernardo Vaca Villanueva, razón por la cual, la solicitud presentada carece de todo efecto en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

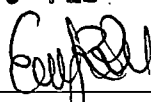

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ^{@-08} se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **26 FEB 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00101-00
Demandante: RIGOBERTO TORO VILLEGAS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA.**

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad sustentándolo en que como no se ha corrido el traslado establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se debe dejar sin validez el traslado hecho por la Secretaria del Despacho al dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda (Folio 376).

CONSIDERACIONES

Es de precisar que por auto del 25 de agosto de 2017, se confirmó el auto del 31 de enero de 2017, a través del cual, se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA (Folio 378)

En el auto del 25 de agosto de 2017, se indicó de manera sustentada las razones por las cuales respecto al dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda lo procedente era ordenar que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 175 del CPACA, y las razones por las cuales aún no se ha corrido traslado de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 175 del CPAC.

Como no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

en el artículo 208 del CPACA, y en el auto del 25 de agosto de 2017 ya se resolvieron los argumentos expuestos por la parte demandante tanto en el recurso de reposición formulado contra el auto del 31 de enero de 2017 como en el presente incidente de nulidad, precisando que de las excepciones previas se correrá traslado una vez el Despacho se pronuncie sobre los llamamientos en garantía formulados y se surtan las actuaciones derivadas de dichas decisiones, se concluye que lo procedente es negar el incidente de nulidad formulado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

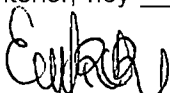


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-08 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 23 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00232-00
Demandante: CENTRO DE SALUD JENESANO E.S.E.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S EN CALIDAD DE
LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANTECEDENTES

1.- El 5 de julio de 2017, el Centro de Salud de Jenesano E.S.E actuando por medio de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación, en el que formuló las siguientes pretensiones (folio 3):

1. *Se declare la nulidad de la Resolución AL – 15396 de 2017, por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AÑ- 11435 de 2016, por ser contraria al ordenamiento legal y atentar contra derechos subjetivos reconocidos en la Ley a favor de la entidad convocante.*
2. *Que se declare la nulidad parcial de la resolución AL -15396" por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. AL -05453 de 2016, instando a la entidad convocada a que reconozca el valor restante solicitado en la reclamación oportuna A3101119 de 25 de julio de 2016.*
3. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. AL-05453 de 2016 "Por medio de la cual se gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la caja de previsión social de comunicaciones "Caprecom en liquidación".*
4. *Como consecuencia de la anterior declaración y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la suma de Catorce Millones doscientos Treinta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$14.231.974), representados en facturas, contratos y demás documentos producto de la presentación de servicios en salud; así como el pago efectivo de los intereses y demás conceptos que resulten a favor de la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano." (...)*

2. Por reparto del 5 de julio de 2017, le correspondió su conocimiento al Juzgado 9 Administrativo Oral de Tunja (folio 25), quien mediante auto del 17 de agosto de 2017 remitió el expediente para reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá manifestando lo siguiente (folio 31):

"En el caso concreto se advierte que los actos administrativos objeto de declaración de nulidad fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y adicionalmente la entidad demandada no cuenta con oficina en la ciudad de Tunja o siquiera en el departamento de Boyacá, (...)

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento en el presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente al competente.

(...)"

3. Mediante acta de reparto del 19 de septiembre de 2017 le correspondió el conocimiento al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 34).

CONSIDERACIONES

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (subraya fuera de texto).*

(...)"

A su vez el artículo 138 ibídem hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en el capítulo tercero se regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"; en el Decreto 2288 de 1989 se establece:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que mediante Resolución No. AL-05453 de 2016 "Por medio de la cual se gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la caja de previsión social de comunicaciones "Caprecom en liquidación" se decidieron las acreencias derivadas de la prestación de servicios de salud del Centro de Servicio de Salud Jenesano E.S.E a Caprecom en Liquidación, por valor de \$14.231.974, contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente mediante resolución AL-15396 de 2017, es decir los actos demandados no se profirieron en virtud de un proceso contractual adelantado por la entidad demandada, sino en virtud del proceso de liquidación de CAPRECOM, regulado por el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

Como se está debatiendo la legalidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se calificaron créditos en el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom", este Despacho de la Sección Tercera carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, siendo competentes los Jueces Administrativos de la Sección Primera que conocen de las demandas formulas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no son de conocimiento de las demás secciones.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (Reparto), por ser los competentes para conocerlo.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

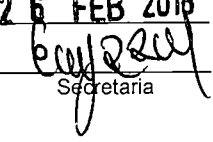
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-08 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 26 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **23 FEB 2018**

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-035-2010-000249-00
Demandante: NACIÓN - -- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD -
ETESA LIQUIDADA
Demandado: INVERGAMING E.U

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 1 de febrero de 2011, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (folios 79 - 83).
2. El 20 de mayo de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del proceso y ordenó continuar con el trámite procesal (folios 121 - 122)
3. El 3 de febrero de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del proceso y previo a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la entidad demandante, le requirió para que allegara el contrato de Fiducia Mercantil No. 3- 1-29216 mediante el cual se autorizó a la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A para actuar como vocera del patrimonio autónomo de remanentes - PAP ETESA (folio 167).
4. En auto del 16 de junio de 2016, se tuvo como sucesor procesal de la entidad ejecutante a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y se le solicitó a esta última que ratificará o no la decisión de desistimiento obrante a folio 165 del expediente.
5. el 12 de octubre de 2017, la apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social allegó Acta No. 21 de 21 de octubre de 2014, mediante la cual el Acta del Comité de Supervisión contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216 de 2012 Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA EN LIQUIDACIÓN PAR aprobó desistir de la acción ejecutiva de la referencia (folios 191 - 195)

CONSIDERACIONES

En los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo¹, se regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

- 3. Los curadores ad litem*

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla y subrayado fuera de texto.

La apoderada de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2017 (folios 189 – 190), ratificó la solicitud de desistimiento obrante a folio 165 del expediente, para lo cual allegó el Acta No. 21 del 21 de octubre de 2014 en la cual el Comité de Supervisión contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216 de 2012 Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA EN LIQUIDACIÓN PAR aprobó el desistimiento de la acción ejecutiva radicada bajo el número 2010-249 (folios 191 – 196).

Toda vez que dentro del presente proceso no se ha notificado a la parte ejecutada, ni se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, y la ejecutante presentó solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda ejecutiva, entidad que cuenta con capacidad para desistir, se concluye que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual lo procedente es acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, sin efectuar condena en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del proceso ejecutivo de la referencia, en el que actúa como demandante la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y como demandada la sociedad **INVERGAMING EU**, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 314, del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho y/o expensas.

CUARTO.- Se reconoce personería a la doctora **JOHANA DEL PILAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.666.206 y tarjeta profesional No.134.596 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 197 y sus anexos.

QUINTO. - Por **Secretaria** liquídense los gastos ordinarios de proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse a la parte actora si los solicita. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

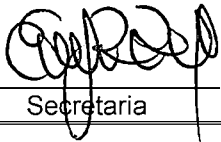
SEXTO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

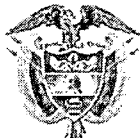

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-08 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 23 FEB 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00197-00
Demandante: JOSE ANGEL SIBO SOGAMOSO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, en auto del 29 de agosto de 2017, (Folios 91-97), que confirmó el auto del 18 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa (Folios 50-61).
2. **Por Secretaría** liquídense los gastos del proceso; en caso que existan remanente, si la parte actora los reclama, entréguese los mismos. Así mismo, archívese el proceso previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-08 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 26 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **23 FEB 2018**

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-037-2008-00299-00
Demandante: GOVANNY LIZARAZO ACONCHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2017, se profirió sentencia en el proceso de la referencia (Folios 446-463).
- 2.- El 13 de julio de 2017, en nombre de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom en Liquidación, en adelante Par Caprecom, se formuló recurso de apelación contra la sentencia de 30 de junio de 2017 (folios 465 – 473).
- 3.- Por auto del 16 de agosto de 2017, se requirió a la doctora Sara Melina Fajardo Arroyabe para que allegará el poder a ella conferido que la faculte a actuar en nombre y representación de PAR – CAPRECOM; lo anterior, so pena de tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto (folio 475).

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia el 13 de julio de 2017, en nombre de PAR – CAPRECOM se formuló recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2017. Como en el expediente no obraba poder conferido en debida forma a la abogada que formuló el recurso, en auto del 16 de agosto de 2017 se ordenó allegar el respectivo poder.

El 1º de septiembre de 2017, se allegó al expediente poder conferido por el representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM al doctor Andrés Camilo Bernal Bermeo (Folio 474), apoderado judicial diferente al que formuló el recurso de apelación obrante a folios 465-473; en dicho poder no se hizo mención ni se convalidó la actuación realizada el 13 de julio de 2017, esto es, la formulación de recurso de apelación contra el fallo del 30 de junio de 2017.

Como no se cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 16 de agosto de 2017, y por carecer la apoderada que formuló el recurso de apelación del derecho de postulación previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo procedente es tener por no presentado el recurso obrante a folios 465 – 463,

Por lo anterior, se

RESUELVE

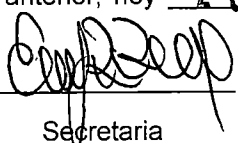
PRIMERO.- Se tiene por **NO PRESENTADO** el recurso de apelación interpuesto el 13 de julio de 2017 contra la sentencia del 30 de junio de 2017, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM al doctor **CAMILO ANDRES BERNAL BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.199.572 y con T.P No. 182.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder otorgado obrante a folio 477 con sus respectivos anexos (Folios 478-546)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-08</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
